



**RESOLUCION No. CSJATR19-47**  
**Miércoles, 30 de enero de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza contra el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00654 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza.

**Despacho:** Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía.

**Proceso:** 2015 – 00654.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00654 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Gilberto Ramón Charris Barraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00381, el cual se tramita en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 02 de noviembre de 2016, el proceso arriba relacionado, se encuentra en ese Tribunal para resolver un recurso de apelación y hasta la fecha de la presentación de la queja, el Despacho judicial no ha proferido sentencia de segunda instancia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…)GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, abogado titulado, en ejercicio de la profesión e inscrito con T.P. No. 93.825 del C. S. de la J., portador de la C.C. No. 8.763.780 expedida en Soledad, mediante el presente escrito me permito conforme al ACUERDO 08113 de Mayo 04 de 2011, emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6, de la Ley 270 de Marzo 7 de 1996 reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 8716 de 2011, por el cual me permito ponerles en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento de MANERA INMEDIATA y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado:*

## HECHOS

1) En representación del interdicto VICTORIANO HERNANDEZ SANCHEZ, presenté demanda ordinaria laboral de primera instancia, que por reparto le correspondió al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP), con radicado No. 381 - 2015.

2) Surtidas todas las etapas procesales, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el día 30 de septiembre de 2016, profirió sentencia a favor del interdicto VICTORIANO HERNANDEZ SANCHEZ, a través del cual este estrado judicial le reconoce el derecho a la pensión.

3) Sentencia esta que fue apelada por el apoderado de la U.G.P.P., manifestando su inconformidad sobre dicha sentencia, proceso este que fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, siendo radicado el día 02 de noviembre de 2016.

4) Que el proceso que cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala laboral, con radicado interno No.59.346, le correspondió a la Dra. HEIDY GUERRERO, y desde el momento que fue radicado, la mencionada funcionaria no se ha dignado en darle trámite alguno al citado proceso, violentando con su actuar lo establecido en el artículo 29 de la C.N. y el artículo 121 del C.G.P., que establece que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a 6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaria del juzgado o Tribunal. Vencido el respectivo termino previsto en el inciso anterior, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, por lo cual, el día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Concejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de 6 meses...

5) Que en la actualidad el proceso iniciado en favor del incapaz VICTORIANO HERNANDEZ SANCHEZ, se encuentra perpetuado en el tiempo por responsabilidad atribuible a la Dra. HEIDY GUERRERO, sin que esta le haya puesto en conocimiento al Consejo Superior de la Judicatura su pérdida de competencia con respecto al mencionado proceso.

### TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Nos enseña "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de Diez (10) días y, las Sentencias de Cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin". En el caso que nos ocupa el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno con respecto al escrito dentro del proceso referenciado.

### SOLICITUD DE PRUEBAS

Sírvase practicar inspección judicial al expediente No. No.59.346, que cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala laboral, Magistrada ponente, Dra. Heidi Guerrero, proceso este que tuvo origen en el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con radicado No. 08001-31-05005-2015-00381, promovido por NANCY HERNANDEZ SANCHEZ, en su condición de curadora del interdicto VICTORIANO HERNANDEZ SANCHEZ.

Sírvase oficiar al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala laboral, dentro del proceso de la referencia, para que certifique desde que fecha se encuentra el expediente en esa agencia judicial y que tramites se han surtido dentro de este, desde que la señora Magistrada tuvo conocimiento del referido proceso, es decir, desde el 02 de noviembre de 2016, hasta esta parte.

Y las demás pruebas que su Señoría considere pertinente y conducentes en el supra-referenciado proceso.

## PETICIONES

• Solicito al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura (Sala Administrativa) iniciar la investigación correspondiente conforme a lo establecido en la Ley 270 de 1996, en armonía con el ACUERDO 08113 de mayo 04 de 20 U -y establecer la responsabilidad del caso, por ser el demandante una persona que goza de la especial protección del estado. • Pido se sirva notificar a la Honorable Magistrada de la Sala Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla, la pérdida de competencia para conocer del presente proceso por haber incurrido en la causal establecida en el artículo 121 del C.G.P., y asignar un nuevo Magistrado para que asuma la responsabilidad sobre el proceso de la referencia.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 06 de diciembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

## III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 06 de diciembre de 2018, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 11 de diciembre de 2018; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO18-1496 vía correo electrónico el día 11 de diciembre del corriente año, dirigido a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado 2015 – 00381, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por el peticionario, mediante auto de 17 de diciembre de 2018, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, la titular del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dio respuesta mediante oficio No. 003, recibido en la secretaría de esta Corporación el 28 de enero de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

*"(..)HEIDI CRISTINA GUERRERO MEJIA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, procedo a rendir el informe solicitado en el auto de apertura de la vigilancia administrativa de la referencia en los siguientes términos:*

*En principio, es del caso manifestar a la H. Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura, que este Despacho Judicial en el período comprendido entre el 11 de diciembre y hasta el día de hoy 28 de enero de 2019, no ha recibido por medio físico ni correo electrónico, oficio de recopilación de información previa a la apertura de la vigilancia administrativa No. 2018-00654, enterándome de la existencia de esta vigilancia por el correo electrónico de 25 de enero de 2019, mediante el cual se me notifica directamente la apertura de la misma. Por otro lado, revisados los libros radicadores del Despacho no se pudo establecer la existencia de un proceso con rad. 2015-00381 (...)"*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, constatando el proceso No. 2015 – 00831 no se encuentra en ese Despacho.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2015 – 00381, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(..) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00381, el cual se tramita en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte de la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Pantallazo del Sistema TYBA, donde aparece que el proceso 2015 – 00381 se encuentra en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Informe secretarial, signado por el Secretario de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, certifica que revisado los libros correspondientes a los procesos ordinarios, no se encontró evidencia sobre un proceso con ese radicado y partes.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 06 de diciembre de 2018 por el Gilberto Ramón Charris Barraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00381, el cual se tramita en el Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 02 de noviembre de 2016, el proceso arriba relacionado, se encuentra en ese Tribunal para resolver un recurso de apelación y hasta la fecha de la presentación de la queja, el Despacho judicial no ha proferido sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que revisados los libros radicadores del Despacho, no se pudo establecer la existencia de un proceso con ese radicado [2015 - 00381], en que el Sr. Victoriano Hernández Sánchez apareciera como parte demandante.

Esta Corporación, observa que el motivo que originó la queja, es la presunta mora judicial por parte del Despacho vinculado, en proferir sentencia de segunda instancia, máxime que, según lo afirma el quejoso, el proceso se encuentra en esa instancia judicial, desde el año 2016.

Ahora bien, revisada las pruebas obrantes en el expediente se concluye que, el proceso de la referencia no ha sido remitido al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla y que según el Sistema TYBA, el expediente se encuentra en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, es por ello, que esta Corporación

considera improcedente imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

No obstante, tal y como quedó demostrado en el Sistema TYBA, el proceso se encuentra en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, razón por la cual, con el fin de proteger los derechos del quejoso, de oficio y en cuaderno separado, se iniciará trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra ese recinto judicial, por la presunta mora judicial dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00381.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Heidi Cristina Guerrero Mejía**, Magistrada del Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, por el trámite del proceso cuyo radicado es 2015 – 00381, conforme a las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** De oficio y en cuaderno separado, iniciar trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora judicial dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – 00381.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**  
Magistrada Ponente

  
**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada.